



República Dominicana
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC No. 401-50625-4
“AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL”

Norma General No. 02-2010

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 de la Ley 11-92, que contiene el Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria a dictar las Normas que considere necesarias para cumplir con su función recaudadora y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 45 de dicho Código, claramente expresa que la Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo a los preceptos legales y de las normas especiales respectivas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 11-92, que contiene el Código Tributario, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria en los casos en que el contribuyente hubiese omitido presentar la declaración a la que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria, cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliera con todas las normas que le son aplicables o cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o careciere de los libros y comprobantes exigibles.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 50 del Código Tributario, al enumerar los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, establece en su literal f) la obligación de presentar las declaraciones juradas que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en las condiciones que ellas indiquen.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Artículo 328 del mencionado Código expresa que la determinación y percepción del Impuesto Sobre la Renta se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, cuyo monto no puede ser reducido por declaraciones posteriores sin la expresa autorización de la Administración Tributaria, salvo errores de cálculo.

CONSIDERANDO: Que, disposiciones similares rigen la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

CONSIDERANDO: Que las declaraciones juradas están siempre sujetas a la verificación por parte de la Administración, y sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hacen responsable al declarante por el impuesto que de las mismas resulten y por la exactitud de los demás datos que contengan.

CONSIDERANDO: Que esta responsabilidad no desaparece con la presentación de una declaración rectificativa posterior al inicio de una fiscalización, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 128 del Reglamento que rige el Impuesto Sobre la Renta, No. 139-98.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades de inspección y fiscalización de la Administración Tributaria, el Artículo 44 del Código Tributario, dispone las acciones que pueden ser tomadas para requerir a contribuyentes, responsables y terceros, las informaciones y declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los hechos imponibles y determinar los montos sujetos a tributación, incluyendo la de citarlos para que contesten o informen, verbalmente o por escrito, las preguntas o requerimientos que se estimen necesarios para la inspección o fiscalización.

CONSIDERANDO: Que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos constituye una violación de los deberes formales, sujeta a las sanciones establecidas por la Ley 11-92.

VISTA: La Ley No. 11-92 del 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones sobre el Código Tributario Dominicano.

VISTO: El Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

VISTO: El Reglamento No. 140-98, para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

VISTO: El Decreto 1520-04 que modifica el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

VISTO: El Reglamento No. 758-08 sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) Y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

VISTA: La Norma General No. 8-04, sobre Retención del ITBIS.

VISTA: La Norma General No. 3-06, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos.

VISTA: La Norma 4-06, sobre Activos.

VISTA: La Norma General No. 01-07, sobre envío de informaciones a la DGII.

VISTA: La Norma General No. 07-07, Aplicación de ISR y el ITBIS en el sector Construcción.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA FACULTAD LEGAL DE DETERMINACIÓN DE OFICIO DE LA DGII Y LAS QUE RIGEN A SU POTESTAD DE INTRODUCIR RECTIFICACIONES A LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN I DEFINICIONES, OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1. Definiciones. Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- 1. Administraciones Locales:** Son unidades operativas descentralizadas de la DGII que gestionan un grupo determinado de contribuyentes, realizando funciones relativas a la atención, recaudación, cobranza persuasiva y fiscalización de escritorio.
- 2. Acta de descargo:** es el acto mediante el cual se informa al contribuyente que sus alegatos en torno a Las inconsistencias o impugnaciones o de las partidas que le han sido informadas por la Dirección General, han sido ponderados y aceptados y, por tanto, se cierra la fiscalización de escritorio iniciada por la Citación.
- 3. Auditoría de campo:** Se trata de un procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos.
- 4. Ajustes a las Declaraciones Juradas:** Se refiere a modificaciones en la Declaración Jurada del contribuyente, que resulta de las impugnaciones determinadas en el proceso de auditoría de campo.
- 5. Base Imponible:** cuantificación del hecho imponible y la referencia fundamental para determinar el impuesto.

6. **Centros de Fiscalización:** Son unidades operativas descentralizadas de la DGII que se encargan exclusivamente de gestionar casos de inconsistencias, impugnaciones o ajustes identificados en procesos de fiscalización de escritorio.
7. **Citación:** Es la comunicación que inicia un proceso de fiscalización de escritorio, en la cual se informa al contribuyente la falta, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII.
8. **Determinación de la obligación tributaria:** es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado de la impugnación de una declaración hecha por el contribuyente; o bien, se declara la inexistencia, exención o inexistencia de la obligación. Dicho acto es facultad exclusiva de la Administración Tributaria y debe ser siempre motivado.
9. **Determinación de Oficio:** Es el acto administrativo mediante el cual la DGII procede a determinar el impuesto a pagar, en ausencia de una declaración jurada voluntaria o en los casos en que la misma resulte dudosa por haber sido presentada con las fallas generales establecidas en la ley. Esa determinación se hará según lo establecido en esta Norma, en base a datos disponibles del contribuyente que no necesariamente resultan de la declaración jurada dudosa, pero cuyo origen es siempre explicable. La Determinación de Oficio es equivalente a la Estimación de Oficio.
10. **Escrito de descargo:** Para los fines de esta norma constituye el documento motivado sometido por el contribuyente y sus documentos anexos, mediante el cual el contribuyente explica las causas de las inconsistencias, incumplimientos u otras inobservancias respecto a sus obligaciones que le han sido informadas por la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo establecido en el alcance de la presente norma general.
11. **Formulario de detalle de citación:** es el formulario mediante el cual la DGII explica los orígenes de los ajustes o impugnaciones o de las partidas que le han sido informadas al contribuyente mediante Citación.
12. **Fiscalización de escritorio:** Se trata de un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente
13. **Hecho imponible:** Supuesto de naturaleza jurídica o económica establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación de tributar.
14. **Impugnación:** Es la modificación hecha a la Declaración Jurada por la DGII, en el curso de un proceso de fiscalización, afectando la determinación de la Renta Neta Imponible para fines del Impuesto Sobre la Renta o base imponible del ITBIS u otros impuestos a los que esté obligado el contribuyente.

- 15. Notificación de la Determinación:** Es la acción de informar al contribuyente del acto administrativo o la Resolución de Determinación de Oficio.
- 16. Omisión:** Un contribuyente está omiso cuando no ha presentado la Declaración Jurada correspondiente a un período fiscal mensual o anual, habiendo transcurrido el último día hábil para presentar tal declaración.
- 17. PST:** Procedimiento Simplificado de Tributación. Método que facilita el cumplimiento tributario de los medianos y pequeños contribuyentes, sean personas jurídicas o personas físicas, y que permite liquidar el Impuesto sobre la Renta (ISR), en base a sus compras y/o ingresos, así como pagar el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en base al valor agregado bruto. Para los fines de esta Norma se utilizará el método sin tomar en cuenta el nivel de ingresos o de compras.
- 18. Rectificativa de la Declaración Jurada hecha por el contribuyente:** Es la corrección que introduce el propio contribuyente a su Declaración Jurada, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma. Las Rectificativas sólo son admisibles en los casos definidos por la normativa.
- 19. Rectificativa de la Declaración Jurada hecha por La DGII:** Es el acto administrativo mediante el cual la DGII modifica una o varias partida(s) o valor(es) puntual(es) de la declaración voluntaria del contribuyente, cuando esta última se haya presentado con inconsistencias o la DGII haya identificado esa partida o valor puntual no liquidado correctamente, produciendo una variación del impuesto pagado o una reducción del saldo a favor o la pérdida. Para los fines del alcance de esta norma las Rectificativas de la Dirección General pueden generarse por revisiones puntuales, inconsistencias, cruces de información y otros.
- 20. Renta Neta Imponible:** cuantía de los ingresos o rendimientos que constituye la base imponible del Impuesto Sobre la Renta.
- 21. Resolución de Determinación de Oficio:** Es el acto o documento mediante el cual la DGII establece los fundamentos de su decisión, en torno a incumplimientos u omisiones de los contribuyentes que producen un impuesto a pagar o reducción de saldo a favor o de pérdidas, así como las penalidades correspondientes por dichos incumplimientos y los plazos.
- 22. Saldo a favor:** monto generado cuando el resultado de una liquidación, arroja un exceso de impuesto pagado por el contribuyente. Se conoce también como saldo negativo.
- 23. Tasa Efectiva de Tributación (TET):** relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso.

Artículo 2. Objetivo. La presente Norma General tiene por objeto:

- a) Detallar las causas que en la práctica dan lugar a la determinación o estimación de oficio y a la decisión de introducir ajustes o rectificar la declaración presentada por el contribuyente, responsable o tercero.
- b) Definir el debido proceso que debe observarse para tales fines.
- c) Normalizar o estandarizar los formatos a utilizar en esos casos.

Artículo 3. Alcance. La presente Norma General abarca el proceso íntegro de la determinación de oficio o la introducción de ajustes a la declaración jurada, desde que se identifica una omisión, se detecta una anomalía en la contabilidad, se verifica una inconsistencia en las declaraciones hechas, una diferencia en los datos proporcionados o algún otro evento que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, deba ser corregido produciendo una declaración o rectificando una presentada. El proceso concluye con la notificación de la Resolución de estimación de oficio o la solicitud de una declaración rectificativa o la emisión del Acta de descargo. Ella no comprende el proceso de reconsideración, en caso de que el contribuyente esté en desacuerdo con los resultados de esta fase.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS RELATIVAS A LA DETERMINACIÓN

Artículo 4. Principio general de la Determinación. La determinación se efectuará, en principio, de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. Las declaraciones de los contribuyentes se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar la exactitud de las mismas o para modificar las partidas que sean impugnadas.

Artículo 5. Determinación de Oficio. La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta, base mixta o sobre base presunta, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración;
- b. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud;
- c. Cuando la declaración no esté respaldada con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que las normas establezcan o no se exhiban los mismos.

Párrafo I. La determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando, en el orden en que se especifican, los siguientes:

- a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el

- cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado.
- b. Sobre base mixta, tomando en consideración y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente o responsable o de terceros;
 - c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación.

La determinación sobre base presunta se realizará utilizando cualquiera de los siguientes medios:

- i. Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- ii. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, tomando en cuenta las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios;
- iii. Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.
- iv. Utilizando datos e informaciones de contribuyentes que operen en el mismo sector, cuyo perfil sea similar al del contribuyente analizado, sobre todo el número de empleados, equivalencia en puntos de venta o de distribución, gastos publicitarios, monto de donaciones o contribuciones, nivel de activos, etc.

Párrafo II. En los casos en que resulte imposible para la Administración Tributaria determinar la obligación tributaria sobre “base cierta”, debe recurrirse, en primer lugar, a la determinación sobre “base mixta” y en segundo lugar, sobre base presunta.

Párrafo III. Se entenderá que existe imposibilidad de conocer de manera cierta y directa los hechos previstos por la ley como generadores del tributo en los casos de inexistencia parcial o total o de la no exhibición de los registros contables o documentación de operaciones del obligado según las previsiones legales o reglamentarias, cuando la contabilidad se aparte de los principios y normas de técnica contable y cuando se demuestre que la contabilidad y la documentación no concuerdan con la realidad. Se considerarán también, inexistentes los registros contables o la documentación que resulten ilegibles o ininteligibles.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 6. Formulación de los Actos de Determinación. Los actos de determinación, sean los efectuados sobre base cierta, sobre base presunta o sobre base mixta, deberán formularse

debidamente motivados, por lo tanto, deberán precisar claramente los aspectos relativos al hecho imponible y a la obligación tributaria.

Artículo 7. Procedimiento de Determinación de Oficio. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración tributaria de los tributos sujetos a declaración, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo al contribuyente para acudir a una oficina de la DGII.

Párrafo I. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado la DGII queda habilitada para continuar el proceso para la Determinación de Oficio.

Artículo 8. Cuando el contribuyente acuda a La DGII, deberá recibir un **Formulario de detalle de citación** en el cual se especifiquen los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que han sido identificados. Dicho formulario deberá ser firmado por el contribuyente al momento de recibirlo.

Artículo 9. Plazo de Presentación de Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de quince (15) días luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos para fines de que la Administración lo descargue de los incumplimientos que le atribuye y presentar las pruebas que fundamenten su derecho.

Párrafo I. Si no se presentare escrito de descargo, se supondrá que se han admitido los hechos u omisiones imputados, sin perjuicio de la obligación de La DGII de sustentarlos emitiendo una Resolución de Determinación de oficio de acuerdo a lo que establece esta Norma General.

Artículo 10. Acta de Descargo de la Administración Tributaria. Luego de la presentación del escrito de descargo, la DGII emitirá un Acta de descargo si entiende que los alegatos del contribuyente en torno a las inconsistencias, incumplimientos u otras inobservancias respecto a las obligaciones que le han sido informadas por la Dirección General de Impuestos Internos, son válidos totalmente.

Párrafo I. Si se aceptaran totalmente los alegatos del contribuyente, el Acta de Descargo dará por cerrado el caso; si se aceptan sólo parcialmente dichos alegatos, se continuará el proceso de Determinación de Oficio o de Rectificativa de la Declaración Jurada.

Párrafo II. Si la DGII no acoge ninguno de los planteamientos contenidos en el Escrito de Descargo, procederá con el proceso de Determinación de Oficio o de Rectificativa de la Declaración Jurada.

Párrafo III: La DGII dispondrá de noventa (90) días, contados a partir del día en que ha sido depositado el Escrito de Descargo, para emitir el Acta de Descargo.

Artículo 11. Resolución de Determinación de Oficio. La resolución administrativa de determinación deberá dictarse si se acogieron parcialmente los alegatos del contribuyente contenidos en el Escrito de Descargo, en lugar de Ella si no se acogiera ninguno o si no existiera. La misma se notificará al interesado, a fin de disponer de los datos de recepción.

Párrafo I. No será necesario dictar la resolución de determinación, si antes de ese acto, el contribuyente o tercero responsable, por acto propio, otorgase de manera expresa su conformidad a las impugnaciones o cargos formulados, y voluntariamente presentara su(s) declaración(es) omitida(s) de acuerdo a los criterios establecidos por La DGII o la(s) rectificativa(s) a su(s) declaración(es).

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS DETERMINACIONES DE OFICIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 12. Reglas sustantivas específicas al ISR. Se aplicarán a las determinaciones de oficio del Impuesto Sobre la Renta, las reglas específicas siguientes:

1. Si se trata de un contribuyente del sector comercial del que la DGII dispone de datos sobre sus compras a partir de reportes de terceros o de él mismo, se utilizará el método definido en el Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) de Compras para la declaración Propuesta por la DGII.
2. Si se trata de un contribuyente (persona física o negocio de único dueño) del sector servicios del cual se dispone de informaciones sobre sus ingresos por servicios a partir de los reportes de gastos de terceros, se aplicará el método establecido en el Procedimiento Simplificado de Tributación (PST) de ingresos para la determinación de su Renta Neta Imponible.
3. Si se trata de un contribuyente del que no se disponen de datos de compras o cuya actividad no permite la aplicación del procedimiento establecido en el PST, se utilizarán para determinar el ingreso gravable, las informaciones disponibles en el Sistema de Información Tributario de la DGII y para la Renta Neta Imponible se aplicará la Tasa Efectiva de Tributación (TET) consignada en la Ley de Amnistía No. 183-07 de fecha 24 de julio de 2007 actualizada con datos del año 2008.
4. Si se trata de un contribuyente del Sector Construcción, el ingreso bruto podrá ser determinado a partir de los datos disponibles sobre ventas de inmuebles realizadas y el valor de mercado de los bienes construidos. Los costos serán determinados a partir del valor promedio por tipo de construcción o proyecto.
5. La DGII podrá actualizar anualmente las Tasas Efectivas de Tributación (TET).
6. Si se trata de una Persona Física de la cual sólo se posee evidencia de sus gastos (préstamos, energía eléctrica, teléfonos, educación, seguro médico, seguro de vehículo, etc.) se le estimará un monto de ingreso, tal que, pueda cubrir sus gastos más un porcentaje de exceso basado en los estudios de las instituciones competentes sobre la composición del gasto e inversión de las personas, según el quintil de ingresos a que pertenezcan.

7. Si se trata de una Persona Física de la cual sólo se posee evidencia de sus activos (inmuebles comerciales, villas turísticas, vehículos de agua, vehículos de carga, equipos de construcción, etc.) cuya cantidad exceda las posibilidades de uso personal, se le estimará un monto de ingreso, presumiendo que recibe pagos por concepto de alquiler o arrendamiento de los mismos.
8. Si se trata de una Persona Física de la cual sólo se posee evidencia de sus activos (inmuebles de cualquier tipo, vehículos de agua, vehículos de carga, equipos de construcción, etc.) por cuya cantidad y tipo se presuman de uso personal, se le estimará un monto de ingreso, que permita por lo menos el mantenimiento de los mismos y que pueda cubrir sus gastos más un porcentaje de exceso basado en los estudios de las instituciones competentes sobre la composición del gasto e inversión de las Personas según el quintil de ingresos a que pertenezcan.
9. Los datos de los ingresos ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles, pueden complementarse, en caso de omisión parcial, con el promedio de los ingresos que el mismo contribuyente ha declarado en otros períodos o inferirse de aquellos ingresos que hayan declarado sus iguales, es decir, aquéllos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del ingreso adicional determinado.

SECCIÓN V
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS DETERMINACIONES DE OFICIO DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS Y DE GANANCIA DERIVADAS DE LA TRANSFERENCIA DE BIENES

Artículo 13. Reglas sustantivas específicas para la determinación del valor en el caso de transferencias inmobiliarias o de acciones. Se aplicarán a las determinaciones de oficio del Impuesto Sobre la Renta o la Ganancia de Capital por la venta de bienes las reglas específicas siguientes:

1. Para fines de calcular la base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia del Impuesto Sobre la Renta obtenida por la venta de un activo depreciable de categoría I por parte de una persona física, se aplicará al costo de adquisición el multiplicador del ajuste publicado por la DGII, a la fecha de venta, para obtener el costo fiscal ajustado. La diferencia entre el precio de venta y el resultado del costo fiscal será la ganancia.
2. La Base imponible sobre la cual se determinará de oficio la ganancia del Impuesto Sobre la Renta obtenida por la venta de un activo depreciable categoría I por parte de una persona moral, se determinará restando al precio de venta o permuta el valor en

- libro de dicho activo, generando la ganancia correspondiente. La ganancia de capital se determinará restando del valor del bien, al momento de la transferencia, el costo de adquisición ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto a cada año desde la adquisición hasta el 2004.
3. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona moral con actividad, se verificará la documentación de la venta de las mismas, en cuanto al valor, cantidad y fecha de adquisición, para establecer el valor de adquisición. Al monto determinado se aplicará el multiplicador de ajuste de activos de capital para el año de adquisición y al valor que resulte se restará el precio de venta de las acciones o cuotas sociales. En todos los casos se determinará un monto mínimo admitido como precio de venta, calculado en función del valor patrimonial de la empresa emisora de las acciones o cuotas sociales. Dicho valor se obtendrá dividiendo el resultado de la suma de los valores consignados en la DGII del capital suscrito y pagado o capital social, de las reservas admitidas, de los beneficios o pérdidas acumulados al momento de la ocurrencia del hecho generador, entre la cantidad de acciones o cuotas sociales transferidas.
 4. Para los fines de calcular la base imponible sobre la cual se estimará de oficio la ganancia de capital obtenida por la venta de acciones o cuotas sociales por parte de una persona moral sin operaciones, el valor de las acciones o cuotas sociales será calculado con base en el valor de sus activos.
 5. Para la determinación de la ganancia de capital en todos los casos, el proceso de ajuste con base en el multiplicador para el ajuste de los activos de capital sólo aplica hasta el 30 de septiembre del 2004 y a partir de los cierres fiscales posteriores al 30 de septiembre del 2004, la proporción establecida en el Artículo 41 del Reglamento para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de lo previsto en Artículo 289 del Código.
 6. Para las personas físicas no aplica lo establecido en el Decreto 1520-04, respecto a la depreciación y a las adiciones, sino el multiplicador de ajuste publicado en la tabla por la DGII del año de que se trate. Asimismo, aplicará lo establecido en el Artículo 299 literal m del Código tributario sobre rentas no sujetas al Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 14. Reglas sustantivas específicas para la determinación del Impuesto a los Activos. Se aplicarán a las determinaciones de oficio del Impuesto Sobre los Activos, las reglas específicas siguientes:

1. Si el contribuyente ha declarado Impuesto Sobre la Renta pero no Activos, se procederá a revisar el valor total de los inmuebles, vehículos (y otros activos gravados), así como los inmuebles y vehículos registrados en el sistema de información de la DGII a su nombre, a fin de determinar el impuesto.

2. Si el contribuyente tampoco ha declarado Impuesto Sobre la Renta se procederá a estimar por el valor total de los inmuebles y vehículos registrados en el sistema.
3. Tanto en los casos anteriores, como en el de los contribuyentes que no tengan operaciones, debe tomarse en consideración las disposiciones del Artículo 2 de Norma General 4-06, así como la carta de valores de vehículos, respecto al valor determinado de los bienes.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES A LAS ESTIMACIONES DE OFICIO DEL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS).

Artículo 15. Reglas sustantivas específicas al ITBIS. Se aplicarán las siguientes reglas específicas a las estimaciones de oficio del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

1. Para fines de determinar el ingreso bruto, se utilizarán las informaciones disponibles en los Sistemas de Información de la DGII, tales como: i) ventas con medios electrónicos de pago, reportadas de acuerdo a lo dispuesto en la Norma General No. 8-04, de fecha 3/11/2004; ii) comprobantes reportados por terceros para sustentar créditos de ITBIS en virtud de la Norma General 01-07 del 15/1/2007, que constituyen las ventas realizadas a otros contribuyentes; iii) indicadores de ventas a consumidor final en efectivo calculados con base al comportamiento sectorial y otras que la DGII obtenga en el marco de las disposiciones de la normativa vigente.
2. Los datos de los ingresos gravados ofrecidos por el contribuyente o que se infieren de los datos disponibles, pueden complementarse, en caso de omisión parcial, con el promedio de los ingresos gravados que el mismo contribuyente ha declarado en otros períodos o inferirse de aquellos ingresos gravados que hayan declarado sus iguales; es decir, aquéllos que ejercen la misma actividad económica y poseen iguales características en el mercado, siempre indicando la procedencia del ingreso gravado adicional estimado.
3. Sólo se aceptarán adelantos si se tienen datos concretos en los Sistemas de Información de la DGII sobre el ITBIS pagado en Aduanas y/o, el ITBIS pagado a proveedores de bienes o servicios, según envío de datos del propio contribuyente.

SECCIÓN VII

IMPUGNACIONES QUE IMPLICAN QUE EL CONTRIBUYENTE RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN

Artículo 16. De las Reglas Específicas Aplicables a las Rectificativas, ya sean estas declaraciones hechas por el Contribuyente o responsable o impugnaciones realizadas por la Administración Tributaria. Se aplicarán reglas específicas a las declaraciones rectificativas hechas por el contribuyente o por la Administración Tributaria, en los casos y en la forma que se detallan a continuación:

1. Las impugnaciones puntuales resultado de una fiscalización de escritorio no causan el cierre del período fiscal, para fines de ulteriores fiscalizaciones. Un período fiscal solamente se considera cerrado cuando se han revisado integralmente las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado el contribuyente en ese determinado ejercicio.
2. No serán admisibles, sin previa autorización de la DGII, las declaraciones rectificativas relativas a impuestos y períodos que se encuentran en proceso de fiscalización de cualquier tipo o proceso judicial, hasta que el mismo no concluya y los resultados hayan sido notificados.
3. Las declaraciones rectificativas que presenten los contribuyentes deben incluir la documentación que avalen las modificaciones realizadas a la declaración normal presentada. En el caso de que se trate de modificaciones a los gastos que están sustentados en comprobantes fiscales se requiere modificar los datos remitidos atendiendo a la Norma General 01-07.
4. Las declaraciones rectificativas que el contribuyente desee presentar para reducir el impuesto o aumentar el saldo, deberán contar con la autorización de la DGII como lo establece el Código Tributario.
5. Las Impugnaciones o ajustes que La DGII realice para sustentar la solicitud de que el contribuyente modifique su declaración jurada serán enviadas al contribuyente, acompañadas de una Resolución que explique sus fundamentos legales y los datos contenidos en la misma cuando las impugnaciones o ajustes resultan de un procedimiento de cruces de información o de revisión de escritorio de la declaración jurada del contribuyente.
6. En el caso de las impugnaciones o ajustes realizados por procedimientos de cruces de información o de revisión de escritorio de la declaración jurada del contribuyente, la notificación de resultados se realizará desde las unidades operativas descentralizadas de La DGII, Administraciones Locales o Centros de Fiscalización o desde la Unidad especializada en Grandes Contribuyentes, basándose en las disposiciones de la presente Norma General.
7. En el caso de las impugnaciones o ajustes realizados por procedimientos de auditoría de campo, la notificación de los resultados se efectuará desde las Unidades centrales a cargo de esta función o desde la Unidad especializada en Grandes Contribuyentes.

SECCIÓN VIII
PORCENTAJES PARA FINES DE LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 17. Para los fines de esta Norma la Tasa Efectiva de Tributación por Actividad Económica y rango de ingresos (en RD\$ millones de pesos) aplicable en los procesos de Determinación de Oficio, es la siguiente:

Actividad	Tasa Efectiva de Tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Agropecuaria						
Cultivos						
Cultivo de Caña	1.48%	1.45%	1.47%	1.88%	1.84%	1.86%
Cultivo de Cacao	1.48%	1.45%	1.47%	1.88%	1.84%	1.86%
Cultivo de Café	1.48%	1.45%	1.46%	1.88%	1.84%	1.85%
Cultivo de Plátano	1.46%	1.43%	1.45%	1.86%	1.82%	1.83%
Cultivo de Tomate	1.15%	1.13%	1.14%	1.75%	1.80%	1.45%
Cultivo de Yuca	1.50%	1.46%	1.48%	1.90%	1.86%	1.88%
Cultivo de Cebolla	1.16%	1.13%	1.15%	1.75%	1.80%	1.45%
Cultivo de Arroz	1.30%	1.27%	1.29%	1.75%	1.80%	1.63%
Cultivo de Ajo	1.33%	1.30%	1.31%	1.75%	1.80%	1.66%
Cultivo de Habichuela	1.15%	1.13%	1.14%	1.75%	1.80%	1.45%
Cultivo de Banano	1.49%	1.46%	1.48%	1.89%	1.85%	1.87%
Cultivo de Aguacate	1.44%	1.40%	1.42%	1.82%	1.78%	1.80%
Cultivo de Mango	1.37%	1.34%	1.36%	1.74%	1.80%	1.72%
Cultivo de Berenjena	1.19%	1.16%	1.18%	1.75%	1.80%	1.49%
Otros Cultivos	1.39%	1.35%	1.37%	1.76%	1.80%	1.74%
Pecuarios						
Leche	1.23%	1.20%	1.21%	1.25%	1.22%	1.23%
Cerdo	1.54%	1.50%	1.52%	1.56%	1.53%	1.54%
Res	1.63%	1.60%	1.62%	1.66%	1.62%	1.64%
Pollo	1.48%	1.45%	1.47%	1.51%	1.48%	1.49%
Cría de Otros Animales	1.39%	2.43%	1.38%	1.41%	1.38%	1.90%
Pesca	1.19%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%
Servicios Agropecuarios	1.53%	1.72%	1.80%	1.55%	1.80%	1.80%
Silvicultura	1.24%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%	1.80%
Otros Agropecuaria	1.48%	1.45%	1.82%	1.51%	1.48%	1.49%

Actividad	Tasa Efectiva de Tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Industrias						
Conservación, Producción y Procesamiento de Carne	2.80%	2.73%	2.77%	2.84%	2.78%	2.81%
Construcción						
Acondicionamiento De Edificios	2.65%	2.59%	2.62%	2.69%	2.63%	2.66%
Alquiler De Equipo De Construcción O Demolición Dotado De Operarios	3.65%	3.57%	3.62%	3.71%	3.63%	3.66%
Construcción De Edificios Y Sus Partes Y Obras De Ingeniería Civil	4.21%	4.11%	4.17%	4.28%	4.19%	4.22%
Preparación De Terrenos Para Obras	3.82%	3.74%	3.79%	3.89%	3.80%	3.84%
Fabrica de Block y similares	2.80%	2.74%	2.78%	2.85%	2.79%	2.81%
Otros Construcción	3.45%	3.37%	3.42%	3.51%	3.43%	3.46%
Artes Gráficas, Edición, Grabación, Impresión						
Actividades De Impresión (Para fines No Educativo)	2.76%	2.70%	2.74%	2.81%	2.75%	2.77%
Edición De Grabaciones	2.65%	2.59%	2.63%	2.70%	2.64%	2.66%
Edición De Libros, Folletos, Partituras Y Otras Publicaciones	2.87%	2.81%	2.85%	2.92%	2.86%	2.88%
Otras Artes Gráficas, Edición, Grabación, Impresión	3.02%	2.95%	2.99%	3.06%	3.00%	3.02%
Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Vegetal y Animal						
Elaboración de Azúcar	2.23%	2.18%	2.21%	2.27%	2.22%	3.06%
Elaboración de Bebidas						
Bebidas Alcohólicas	2.63%	2.57%	2.60%	2.67%	2.61%	2.63%
Bebidas No Alcohólicas	2.43%	2.37%	2.40%	2.47%	2.41%	2.43%
Otras Bebidas	2.73%	2.67%	2.71%	2.78%	2.72%	2.74%
Elaboración de Cacao, Chocolate y/o Confitería						
Elaboración de Plástico	2.10%	2.05%	2.08%	2.13%	2.09%	2.11%
Elaboración de Productos de Molinería (Excepto harina de trigo, sémola, harina de cereales y gluten de trigo)						
Elaboración de Productos de Panadería	1.83%	1.79%	1.82%	1.86%	1.82%	1.84%
Elaboración de Productos de Tabaco	2.40%	2.34%	2.38%	2.44%	7.87%	4.98%
Elaboración de Productos Lácteos	2.42%	2.36%	2.39%	3.96%	2.64%	2.40%
Explotación de Minas y Canteras						
Explotación De Minerales Para La Fabricación De Abonos	2.51%	2.45%	2.49%	2.55%	2.49%	2.52%
Extracción De Minerales Metalíferos	1.55%	1.52%	1.54%	1.58%	1.55%	1.56%
Extracción De Piedra, Arena Y Arcillas	1.57%	1.54%	1.56%	1.60%	1.56%	1.58%
Extracción De Sal	1.47%	1.43%	1.45%	1.49%	1.46%	1.47%

Otros Explotación de Minas y Canteras	2.94%	2.87%	2.91%	2.98%	2.92%	2.95%
---------------------------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Actividad	Tasa Efectiva de Tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Fabricación de Cemento, Cal y Yeso	2.95%	2.88%	2.92%	2.99%	2.93%	2.95%
Fabricación de Jabones y/o Detergentes	2.73%	2.67%	2.70%	2.77%	2.71%	2.74%
Fabricación de Muebles y/o Colchones	1.89%	1.85%	1.87%	1.92%	1.88%	1.89%
Fabricación de Productos de Cerámicas	2.01%	1.97%	1.99%	2.04%	2.00%	2.02%
Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo	2.81%	2.74%	2.78%	2.85%	2.79%	2.81%
Fabricación de Productos de Madera, Papel y Cartón	2.45%	2.39%	2.42%	2.49%	2.43%	2.45%
Fabricación de Productos de Vidrio	2.71%	2.65%	2.68%	2.75%	2.69%	2.72%
Fabricación de Productos Farmacéuticos	2.15%	2.11%	2.13%	2.19%	2.14%	2.16%
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	1.89%	1.84%	1.87%	1.92%	1.87%	1.89%
Fabricación de Sustancias Químicas (Incluye Productos de Belleza, Limpieza y similares)	2.60%	2.54%	2.57%	2.64%	2.58%	2.61%
Fabricación de Calzado	2.28%	2.23%	2.26%	2.32%	2.27%	2.29%
Industrias Básicas de Hierro Y Acero (Incluye Metal Mecánica)	2.37%	2.32%	2.35%	2.41%	2.36%	2.38%
Embotelladora y/o Procesadora de Agua	2.25%	2.20%	2.23%	2.29%	2.24%	2.26%
Otras Industrias Manufactureras	2.37%	2.31%	2.34%	2.40%	2.35%	2.37%
Servicios						
Alquiler de Viviendas (para habitar)	3.45%	3.37%	3.42%	3.50%	3.43%	3.46%
Alquiler de Inmuebles (para uso comercial)	3.94%	3.85%	3.90%	4.00%	3.92%	3.95%
Comercio						
Comercio Combustible						
Venta al Detalle (Bombas-Gasolineras)	2.78%	2.71%	2.75%	2.82%	2.76%	2.78%
Distribuidores al Por Mayor de Combustibles	2.50%	2.45%	2.48%	2.54%	2.49%	2.51%
Comercio Vehículos						
Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores	2.61%	2.55%	2.58%	2.65%	2.59%	2.61%
Venta De Partes, Piezas Y Accesorios De Vehículos Automotores	2.15%	2.10%	2.13%	2.19%	2.14%	2.16%
Venta De Vehículos Automotores	2.65%	2.59%	2.62%	2.69%	2.63%	2.66%
Comercio Otros						
Venta al por Menor y/o Mayor						
Colmados	1.90%	1.85%	2.10%	1.93%	1.88%	1.90%
Colmadones	1.69%	1.65%	1.68%	1.72%	1.68%	1.70%
Almacenes (Provisiones, Alimentos, Bebidas)	1.78%	1.93%	1.73%	1.97%	2.69%	1.69%

Tiendas y/o Boutique (Ropa, Calzado, Artículos, Accesorios, etc)	2.31%	2.26%	2.29%	2.35%	2.30%	2.32%
Tiendas por Departamento	2.90%	2.83%	2.87%	2.94%	2.88%	2.90%
Supermercados	1.78%	1.93%	1.73%	1.97%	2.69%	1.69%
Farmacias	2.28%	2.23%	2.26%	2.31%	2.26%	2.28%
Librerías (Papelería y Artículos de Oficina)	1.99%	1.94%	1.97%	2.02%	1.98%	1.99%
Muebles	2.84%	2.77%	2.81%	2.88%	2.82%	2.84%
Electrodomésticos	3.02%	2.95%	2.99%	3.07%	3.00%	3.03%
Otros Ventas al por Menor/Mayor	2.53%	2.47%	2.51%	2.57%	2.52%	2.54%

Actividad	Tasa Efectiva de Tributación (%)					
	0 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Sevicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Pedicura, maquillaje)	2.29%	2.23%	2.26%	2.32%	2.27%	2.29%
Comunicaciones	3.34%	3.26%	3.31%	3.39%	3.32%	3.35%
Profesionales Liberales	2.81%	2.74%	2.78%	2.85%	2.79%	2.82%
Servicios de Publicidad	2.86%	2.79%	2.83%	2.90%	2.84%	2.87%
Rent a Car	2.62%	2.56%	2.60%	2.67%	2.61%	2.63%
Agencias de Viaje	2.04%	2.00%	2.02%	2.07%	2.03%	2.05%
Electricidad, Gas y Agua	1.96%	1.92%	1.94%	1.99%	1.95%	1.97%
Hoteles, Bares y Restaurantes						
Comida Rápida (Fast Food)	3.26%	3.19%	3.23%	3.31%	3.24%	3.27%
Restaurantes, Bares y/o Cantinas	3.09%	3.02%	3.06%	3.14%	3.08%	3.10%
Servicios De Alojamiento En Hoteles, Campamentos Y Otros Tipos De Hospedaje Temporal	3.71%	3.63%	3.68%	3.77%	3.69%	3.72%
Intermediación Financiera, Seguros y Otras						
Bancos, Asoc. Ahorro, etc.	3.92%	3.83%	3.88%	3.98%	3.89%	3.93%
Casas de Cambio	3.91%	3.82%	3.87%	3.97%	3.89%	3.92%
Fondo de Pensiones	4.10%	4.00%	4.06%	4.16%	4.07%	4.11%
Seguros	2.99%	2.92%	2.96%	3.04%	2.97%	3.00%
Financieras	4.50%	4.40%	4.46%	4.57%	4.48%	4.51%
Servicios de Enseñanza	2.68%	2.62%	2.65%	2.72%	2.66%	2.69%
Servicios de Salud	2.02%	1.98%	2.01%	2.06%	2.01%	2.03%
Transporte Aéreo	3.29%	3.22%	3.26%	3.35%	3.27%	3.30%
Transporte Marítimo	3.07%	3.00%	3.04%	3.12%	3.06%	3.08%
Transporte Terrestre de Personas y Carga	3.38%	3.31%	3.35%	3.44%	3.36%	3.39%
Servicio de Almacenamiento	3.00%	2.93%	2.97%	3.04%	2.98%	3.00%
Otros Servicios	4.00%	3.91%	3.96%	4.07%	3.98%	4.01%

* El 100% solamente aplica cuando no tenga Verifon

Artículo 18. Para los fines de esta Norma, los porcentajes de ventas gravadas por el ITBIS que los comercios realizan y de ventas que corresponden a consumidores finales y en efectivo, para completar la determinación del ingreso gravado para fines del ITBIS, son los siguientes:

Actividad	% Vtas Grav. ITBIS	% Vtas. en Efectivo o Cheque*
Agropecuaria		
Cultivos		
Cultivo de Caña	0.00%	100.00%
Cultivo de Cacao	0.00%	100.00%
Cultivo de Café	0.00%	100.00%
Cultivo de Plátano	0.00%	100.00%
Cultivo de Tomate	0.00%	100.00%
Cultivo de Yuca	0.00%	100.00%
Cultivo de Cebolla	0.00%	100.00%
Cultivo de Arroz	0.00%	100.00%
Cultivo de Ajo	0.00%	100.00%
Cultivo de Habichuela	0.00%	100.00%
Cultivo de Banano	0.00%	100.00%
Cultivo de Aguacate	0.00%	100.00%
Cultivo de Mango	0.00%	100.00%
Cultivo de Berengena	0.00%	100.00%
Otros Cultivos	0.00%	100.00%
Pecuarios		
Leche	0.00%	100.00%
Cerdo	0.00%	100.00%
Res	0.00%	100.00%
Pollo	0.00%	100.00%
Cria de Otros Animales	0.00%	97.44%
Pesca	0.00%	82.85%
Servicios Agropecuarios	100.00%	94.60%
Silvicultura	0.00%	100.00%
Otros Agropecuaria	0.00%	100.00%
Industrias		
Conservación, Producción y Procesamiento de Carne	4.00%	99.32%
Construcción		
Acondicionamiento De Edificios	100.00%	96.08%
Alquiler De Equipo De Construcción O Demolición Dotado De Operarios	100.00%	97.00%
Construcción De Edificios Y Sus Partes Y Obras De Ingeniería Civil	100.00%	85.62%
Preparación De Terrenos Para Obras	100.00%	85.00%
Fábrica de Block y similares	100.00%	95.00%
Otros Construcción	100.00%	100.00%

Actividad	% Vtas Grav. ITBIS	% Vtas. en Efectivo o Cheque*
Artes Gráficas, Edición, Grabación, Impresión		
Actividades De Impresión (Para fines No Educativo)	100.00%	94.69%
Edición De Grabaciones	100.00%	100.00%
Edición De Libros, Folletos, Partituras Y Otras Publicaciones	68.00%	98.87%
Otras Artes Gráficas, Edición, Grabación, Impresión	88.65%	81.34%
Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Vegetal y Animal	34.62%	100.00%
Elaboración de Azúcar	0.00%	100.00%
Elaboración de Bebidas		
Bebidas Alcohólicas	100.00%	100.00%
Bebidas No Alcohólicas	100.00%	100.00%
Otras Bebidas	100.00%	100.00%
Elaboración de Cacao, Chocolate y/o Confeitería	0.00%	100.00%
Elaboración de Plástico	100.00%	100.00%
Elaboración de Productos de Molinería (Excepto harina de trigo, sémola, arina de celereales y gluten de trigo)	100.00%	100.00%
Elaboración de Productos de Panadería	0.00%	71.82%
Elaboración de Productos de Tabaco	100.00%	14.12%
Elaboración de Productos Lácteos	0.00%	98.82%
Explotación de Minas y Canteras		
Explotación De Minerales Para La Fabricación De Abonos	0.00%	100.00%
Extracción De Minerales Metalíferos	100.00%	100.00%
Extracción De Piedra, Arena Y Arcillas	100.00%	100.00%
Extracción De Sal	0.00%	100.00%
Otros Explotación de Minas y Canteras	100.00%	100.00%
Fabricación de Cemento, Cal y Yeso	93.71%	84.77%
Fabricación de Jabones y/o Detergentes	84.89%	97.28%
Fabricación de Muebles y/o Colchones	95.77%	90.08%
Fabricación de Productos de Cerámicas	96.18%	93.54%
Fabricación de Productos de la Refinación del Petróleo	0.00%	100.00%
Fabricación de Productos de Madera, Papel y Carton	100.00%	93.23%
Fabricación de Productos de Vidrio	100.00%	91.45%
Fabricación de Productos Farmacéuticos	0.00%	98.95%
Fabricación de Productos Textiles y Prendas de Vestir	100.00%	70.94%
Fabricación de Sustancias Químicas (Incluye Productos de Belleza, Limpieza y similares)	100.00%	93.55%
Fabricación de Calzado	100.00%	70.94%
Industrias Básicas de Hierro Y Acero (Incluye Metal Mecanica)	100.00%	100.00%
Embotelladora y/o Procesadora de Agua	0.00%	100.00%
Otras Industrias Manufactureras	69.35%	95.06%
Servicios		
Alquiler de Viviendas (para habitar)	0.00%	81.36%
Alquiler de Inmuebles (para uso comercial)	100.00%	75.28%

Actividad	% Vtas Grav. ITBIS	% Vtas. en Efectivo o Cheque*
Comercio		
Comercio Combustible		
Venta al Detalle (Bombas-Gasolineras)	5.90%	84.16%
Distribuidores al Por Mayor de Combustibles	2.68%	94.19%
Comercio Vehículos		
Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores	100.00%	86.00%
Venta De Partes, Piezas Y Accesorios De Vehículos Automotores	100.00%	87.66%
Venta De Vehículos Automotores	100.00%	95.07%
Comercio Otros		
Venta al por Menor y/o Mayor		
Colmados	50.00%	95.00%
Colmadones	90.00%	90.00%
Almacenes (Provisiones, Alimentos, Bebidas)	20.00%	80.00%
Tiendas y/o Boutique (Ropa, Calzado, Artículos, Accesorios, etc)	100.00%	50.00%
Tiendas por Departamento	60.00%	40.00%
Supermercados	60.00%	40.00%
Farmacias	10.00%	81.00%
Librerías (Papelería y Artículos de Oficina)	10.00%	30.00%
Muebles	100.00%	20.00%
Electrodomésticos	100.00%	20.00%
Otros Ventas al por Menor/Mayor	70.00%	72.07%
Sevicios de Tratamiento de Belleza (Peluquería, Salones de Belleza, Uñas, Masajes Faciales, Pedicura, maquillaje)	0.00%	90.00%
Comunicaciones	75.77%	88.01%
Profesionales Liberales	70.00%	100.00%
Servicios de Publicidad	100.00%	10.00%
Rent a Car	100.00%	11.00%
Agencias de Viaje	100.00%	15.00%
Electricidad, Gas y Agua	0.00%	92.83%
Hoteles, Bares y Restaurantes		
Comida Rápida (Fast Food)	100.00%	60.00%
Restaurantes, Bares y/o Cantinas	100.00%	65.00%
Servicios De Alojamiento En Hoteles, Campamentos Y Otros Tipos De Hospedaje Temporal	100.00%	81.04%

Actividad	% Vtas Grav. ITBIS	% Vtas. en Efectivo o
Intermediación Financiera, Seguros y Otras		
Bancos, Asoc. Ahorro, etc.	0.00%	94.00%
Casas de Cambio	0.00%	95.00%
Fondo de Pensiones	0.00%	97.00%
Seguros	0.00%	85.00%
Financieras	0.00%	98.00%
Servicios de Enseñanza	0.00%	57.05%
Servicios de Salud	0.00%	88.62%
Transporte Aéreo	100.00%	30.00%
Transporte Marítimo	100.00%	90.00%
Transporte Terrestre de Personas y Carga	0.00%	80.00%
Servicio de Almacenamiento	100.00%	60.00%
Otros Servicios	66.65%	76.94%

* El 100% solamente aplica cuando no tenga Verifon

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS RESOLUCIONES NOTIFICADAS POR LA DGII

Artículo 19. Reglas comunes: En todos los casos en que se produzca un proceso de determinación de oficio o de solicitud de rectificación de la Declaración Jurada, se deberán cumplir con lo siguiente:

1. La Unidad de La DGII que notifique debe tener una constancia de la entrega de la notificación, que implica la entrega oficial de la Resolución, a fin de que se disponga de la fecha que será válida para el cálculo de los veinte (20) días que establece el Código Tributario en el artículo 57 para el recurso de reconsideración.
2. Dichas fecha y hora de entrega serán anotadas en el acuse de recibo de la notificación. El acuse de recibo deberá contener el nombre y la firma de quien recibe, su cédula de identidad y el sello de la compañía, en caso de ser una sociedad. Si en el domicilio del contribuyente se niegan a recibirla, el notificador levantará un acta dando constancia de dicha circunstancia y dejará en el lugar una copia del acta levantada según establece el Artículo 55 del Código Tributario.
3. El contribuyente podrá siempre interponer un recurso de reconsideración contra la Resolución de Determinación, en el plazo de los veinte (20) días previstos por la ley, transcurridos a partir de la notificación.

SECCIÓN IX

DISPOSICIONES FINALES Y PENALIDADES

Artículo 20. Deber de Información y Colaboración con la Administración Tributaria. Las Personas Físicas y Jurídicas y Empresas Individuales a través de sus representantes, deberán facilitar el trabajo de La DGII, en la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, por lo que los documentos contables y financieros que sustenten las informaciones provistas en las declaraciones fiscales correspondientes, deberán ser presentados en idioma español de manera oportuna cuando la Administración Tributaria, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 44 del Código Tributario, así lo requiera.

Artículo 21. Incumplimiento y Penalidad. Las obligaciones que la presente Norma General impone a los contribuyentes y responsables constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstos. Por lo que, al incumplimiento de esas obligaciones se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el Código Tributario de la República Dominicana, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Marzo del año dos mil diez (2010).